

## **NOCIONES BÁSICAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL<sup>1</sup>**

M<sup>o</sup> Paz Sánchez González

---

Mi intervención versará sobre una serie de nociones básicas relativas a la propiedad intelectual. Es muy posible que parte de los presentes conozcan sobradamente todo lo que me propongo contarles hoy, pero otros puede que no, dado el diverso nivel de formación en sede de propiedad intelectual que -presumiblemente- poseen Uds. Y es que el presente seminario se ha articulado con el doble carácter de servir a un público especializado (como sin duda lo es el constituido por los representantes de la Asociación de Editoriales Universitarias) y, al propio tiempo, de curso de formación para los docentes de la Universidad de Cádiz. A los primeros les pido paciencia (o, sencillamente, que se salten mi conferencia y se incorporen Uds. a la del profesor Megías), puesto que son los citados en segundo lugar los principales destinatarios de la misma. Y es que mi intención no es otra que la de proporcionarles las herramientas esenciales que les permita a todos Uds. comprender adecuadamente el alcance de todo lo que les van a contar quienes me sucederán en el uso de la palabra.

Pues bien, uno de los temas que, de un tiempo a esta parte, aparece de forma recurrente en la prensa diaria es el relativo a la necesidad de luchar contra la piratería informática. Ciertamente, el todavía vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI), mal que bien, ha servido para dar respuesta a la problemática derivada de la protección de los derechos que asisten al autor sobre su obra. Sin embargo, los avances y la generalización del uso de lo que se vienen denominando "nuevas tecnologías" -especialmente, Internet-, suponen nuevos retos para los que, el régimen legal actualmente aplicable en nuestro país, resulta insuficiente, al menos en determinados aspectos.

La generalización del empleo de la tecnología digital, qué duda cabe, está originando una profunda transformación social, cuyas repercusiones abarcan la práctica totalidad de las relaciones humanas y, no siempre, en sentido positivo. Centrándonos de forma específica en las consecuencias que para la propiedad intelectual produce ese acceso cuasi generalizado a la tecnología digital, también aquí podríamos hablar de luces y sombras. En efecto, las consecuencias positivas del fenómeno son, ciertamente, de enorme trascendencia: para el autor -y, en general, para el titular de los derechos de explotación-, Internet proporciona una nueva forma de difusión de la obra y, consecuentemente, de explotación económica; permite que una obra pue-

da llegar a un mayor número de lectores; incrementa la capacidad editorial de las empresas profesionalmente dedicadas a esta actividad, dando lugar, además, a un abaratamiento de costes. Para el usuario-lector, la digitalización de las obras posibilita un más fácil acceso a la información y a la cultura, a la vez que permite efectuar copias absolutamente idénticas al original, sin merma alguna de la calidad de estas copias con respecto al original copiado.

Pero, también aquí, como en casi todo, la moneda tiene su reverso. Y en tal sentido, esa misma facilidad para efectuar reproducciones totalmente semejantes a la obra original, con un mínimo coste, ha dado lugar a toda una economía paralela - y defraudatoria de los derechos del autor- basada en la piratería informática. Por tal debe entenderse, en términos generales, la realización de actividades comerciales sobre una obra creativa sin contar para ello con la necesaria autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual. Doctrinalmente se ha tratado de diferenciar entre el concepto tradicional de plagio y el relativamente nuevo de piratería. En este sentido, se ha sostenido que así como en el plagio el que copia ilícitamente se atribuye la paternidad de la obra; el "pirata" no tiene ningún interés en ser reconocido como autor de la misma, limitándose a comercializar la obra sin autorización del titular de los correspondientes derechos. Ambos tipos de comportamientos ilícitos, plagio y piratería, coexisten como patologías de Internet, si bien es cierto que hay determinados tipos de obras que son más propensas que otras al fenómeno de la piratería.

Evidentemente, la proliferación de la piratería no es la única repercusión negativa de Internet sobre los derechos de autor. Muy al contrario, estos usos ilícitos no son sino la punta del iceberg de la problemática -compleja y extensa- generada por el uso generalizado de estas herramientas.

En cualquier caso, lo que está claro es que no todos son ventajas en el mundo digital. Para la mayoría de los autores de obras literarias (y, por extensión, para los titulares de los derechos de explotación), acostumbrados al formato analógico, Internet aparece como un océano de aguas excesivamente profundas. Para ellos -para nosotros-, la Red representa un importante dilema: publicar en Internet y asumir las dificultades de efectuar el control de la distribución y de la reproducción de las obras; o seguir publicando de forma exclusiva a la manera tradicional y renunciar a las ventajas que proporcionan estos nuevos canales. (Yo, claramente, he resuelto el dilema propuesto, al menos de momento, a favor de la segunda opción: no me importa colgar en la Red trabajos menores, materiales docentes, etcétera; pero para los trabajos más serios y contundentes, yo sigo prefiriendo el formato analógico tradicional).

Existe una práctica unanimidad acerca de la necesidad de revisar las formas tradicionales de protección del derecho de autor. El problema es que, frente a la prolife-

ración de recursos tecnológicos, el Derecho no puede reaccionar adecuadamente sin introducir tal nivel de complejidad en las categorías jurídicas, que su comprensión queda al alcance de muy pocos. Y resulta inevitable sentir una cierta desconfianza hacia aquello que no se conoce (o que no se comprende). Evidentemente, el reforzamiento y la clarificación de los mecanismos de protección, así como la nítida conceptualización jurídica de las actuaciones que en relación con los materiales que circulan en la Red efectúan los internautas, ayudarían a vencer muchas de esas reticencias.

Pues bien, como paso obligado, previo al estudio por parte de los restantes ponentes de las dificultades específicas que la tecnología digital plantea en sede de propiedad intelectual y -lo que resulta mucho más interesante- de sus posibles soluciones, resulta forzoso que comencemos con un somero análisis del contenido y funcionamiento de la propiedad intelectual.

#### **APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Entrando ya en materia, hemos de partir de la idea de que lo que conocemos como propiedad intelectual es un tipo especial de propiedad que goza de un peculiar régimen jurídico. En una primera aproximación, podríamos decir que es el conjunto de facultades que corresponde a un autor sobre su obra.

Nuestras leyes utilizan la denominación de propiedad intelectual para referirse a lo que en otros ordenamientos se llaman "derechos de autor".

La principal peculiaridad de la propiedad intelectual, desde el punto de vista jurídico, estriba en la doble naturaleza de su contenido: patrimonial y moral.

En su faceta "moral", el derecho de autor es un conjunto de facultades extra patrimoniales que el ordenamiento jurídico atribuye al creador, en atención al reflejo que de su propia personalidad se manifiesta en su obra.

En su aspecto "patrimonial", el derecho de autor comprende las facultades de explotar económicamente la obra, de obtener los beneficios pecuniarios que la obra produzca.

La disciplina de esta figura, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra, esencialmente, en una ley especial: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, LPI), norma ésta que se encuentra en la actualidad en trance de modificación. En efecto, el proceso de reforma y actualización de la normativa española sobre propiedad intelectual, vinculado a las nuevas tecnologías, ha sido impulsado de forma significativa a través de ocho Directivas comunitarias que forman parte de un

proceso, todavía en curso, de formación de un Derecho europeo de la propiedad intelectual. De entre esas directivas comunitarias<sup>2</sup>, destaca por su trascendencia y relevancia la 2001/29, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de información, cuya incorporación a nuestro ordenamiento ha dado lugar al Proyecto de Ley de Modificación del Real Decreto 1/1996, publicado en el BOCG de 26 de agosto de 2005 (en adelante, Proyecto) y actualmente tramitándose en el Senado.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto, los criterios que inspiran la reforma son los de fidelidad en la transposición de la Directiva y de mínima reforma de la actual normativa. Desde su presentación, ha sido objeto de crítica por parte de las asociaciones de defensa de los derechos del autor, que se quejan de que no han contado con ellas en su elaboración. Así, por ejemplo, se ha criticado que esta nueva Ley no establezca la responsabilidad por el acceso a los servicios ADSL, cuando las compañías que se dedican profesionalmente al ejercicio de esta actividad suelen basar su publicidad en la mayor velocidad para realizar descargas (y, en consecuencia, propiciando un incremento de las posibilidades de efectuar actos de reproducción). Las conexiones ADSL están exentas del pago del canon digital<sup>3</sup>, que sí afecta a los CD y DVD<sup>4</sup>.

Al margen de las disposiciones legales -presentes o futuras- que componen el régimen legal estatal en materia de propiedad intelectual, existen desarrollos de tipo reglamentario entre los que conviene mencionar el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado mediante el Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, al que haremos alguna referencia en la parte final de la exposición.

## SUJETOS PROTEGIDOS

La Ley de Propiedad Intelectual distingue entre una atribución originaria de la propiedad intelectual y la atribución derivativa de la misma. Dado que ésta última será analizada al hilo del ejercicio de los derechos de explotación, vamos a centrarnos en estos momentos en la atribución originaria, que corresponde al autor, que es el único que puede ser titular de todas las facultades que componen la propiedad intelectual, dado que algunas de las facultades que la integran son intransmisibles o transmisibles de forma limitada (arts. 14 a 16 LPI).

De acuerdo con la naturaleza de la actividad de creación, únicamente pueden ser autores las personas físicas o naturales (art. 5.1º LPI), si bien existen ciertos supuestos muy particulares en los que la condición de autor, como posteriormente veremos, se atribuye a una persona jurídica. El ámbito de protección de la Ley se extiende a los autores españoles, así como a los autores nacionales de otros Estados miembros

de la Unión Europea, y los nacionales de terceros países si tiene su residencia habitual en España o, en otro caso, en relación con las obras publicadas por vez primera en territorio nacional (art. 160).

Por lo demás, es perfectamente posible, que el autor de una obra no sea singular, sino plural, distinguiéndose entonces los diversos tipos de obra según la forma en que se hayan organizado esa pluralidad de sujetos (arts. 7 a 9 LPI):

a) Obras en colaboración. La propiedad intelectual sobre una obra que sea el resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponde a todos ellos en la proporción que ellos mismos determinen. Para divulgar y modificar la obra en colaboración se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, decidirá el juez. Es una obra en colaboración, por ejemplo, una película cinematográfica.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para la explotación de aquella en la forma en que se divulgó. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

**Lo que conocemos como propiedad intelectual es un tipo especial de propiedad. En una primera aproximación, podríamos decir que es el conjunto de facultades que corresponde a un autor sobre su obra.**

b) Obras colectivas. Salvo pacto en contrario, la propiedad de la obra colectiva corresponde a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre. Es obra colectiva la creada bajo la iniciativa y coordinación de una persona natural o jurídica, que la edita y publica bajo su nombre.

Está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

c) Obras compuestas. Tiene lugar cuando una obra incorpora otra preexistente, sin la colaboración (aunque sí con la autorización) del autor de esta última.

d) Obras independientes. Como tal se considera la que constituye una creación autónoma, aunque se publique conjuntamente con otras.

## EL OBJETO: LAS OBRAS PROTEGIDAS

A los efectos del reconocimiento del derecho de autor, se considera como obra toda creación humana original; o, como más explícitamente señala el artículo 10.1º LPI, "toda creación humana original que se exteriorice en forma novedosa por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro". Esta definición legal se complementa con una lista meramente ejemplificativa de posibles objetos protegidos: libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, pantomimas, obras cinematográficas, escultura, pintura, dibujo, grabado, litografía, historietas gráficas, planos, maquetas, diseños de obras arquitectónicas, programas de ordenador, etcétera.

En cualquier caso, han de tratarse de creaciones humanas originales. Ello, no obstante, no impide que goce también de protección específica las obras derivadas, tales como traducciones, adaptaciones y, en general, cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica (art. 11). En este mismo orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la LPI, la consideración de obra protegida se extiende, además, a las colecciones de obras ajenas y a las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales.

En una delimitación negativa, no tiene la consideración de obra a los efectos de recabar la protección dispensada por la LPI las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos judiciales y los actos de los organismos públicos (art. 13).

## CONTENIDOS DEL DERECHO DE AUTOR

Como ya hemos dicho anteriormente, el derecho de autor tiene una doble faceta: moral y patrimonial.

### 1. Contenido moral

El contenido moral o personal de la propiedad intelectual está integrado por un conjunto de facultades que se atribuyen al autor en la medida en que la obra constituye un reflejo de su personalidad y comprende, entre otras, las siguientes:

-Derecho a decidir si divulga o no la obra por él realizada; en caso de que opte por hacerlo, podrá determinar la forma de divulgación y si ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

- Derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor.
- Derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra.
- Modificar la obra, respetando los derechos adquiridos por terceros.
- Derecho a retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales (naturalmente, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación).
- Derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro.

Todas estas facultades integrantes del derecho moral de autor son personalísimas y, en consecuencia, intransmisibles *inter vivos*. En vida del autor, las facultades morales le corresponden a él y a nadie más.

Sin embargo, algunas de tales facultades son transmisibles *mortis causa*, para asegurar, precisamente, el respeto a la memoria del autor. Así sucede con los derechos al reconocimiento de la autoría y el respeto a la integridad de la obra que podrán ser ejercitadas, sin límite de tiempo, por la persona -física o jurídica- a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a sus herederos.

Esas mismas personas (y por el mismo orden) podrán decidir divulgar o no la obra desconocida en vida del autor, teniendo para ello un plazo de setenta años a contar desde su muerte o desde su declaración de fallecimiento. Si no existen tales personas o se ignora su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercitar esos derechos.

Indiscutiblemente, el propio funcionamiento de Internet puede propiciar los atentados contra algunas de las facultades integrantes de la vertiente moral del derecho de autor. Teniendo en cuenta la relación de este tipo de facultades que se contiene en el artículo 14 LPI, entiendo que son los derechos del reconocimiento de la autoría y de integridad de la obra los que pueden verse más fácilmente transgredidos. Así, por ejemplo, no cabe duda de que el establecimiento de marcos<sup>5</sup> puede perjudicar moralmente al autor de la obra enmarcada, en cuanto que con el empleo de esta técnica se pueda inducir a error acerca de la autoría de la misma. Por otra parte, dado el carácter interactivo de la Red, resulta perfectamente posible que un usuario, tras acceder a una concreta creación, proceda a su alteración o modificación sin contar con el consentimiento de su autor, con lo que se conculcaría el derecho a la integridad de la obra que corresponde a este último (y, quizás, también podría verse afectado el derecho patrimonial de transformación.) Ello, evidentemente, en la medida en que la obra modificada salga del ámbito estrictamente privado y se ponga de nuevo en circulación en la Red (con lo que, además, se podría estar lesionan-

do el derecho patrimonial de comunicación pública).

Pese a su indiscutible trascendencia, la faceta moral del derecho de autor ha sido deliberadamente obviada en la tentativa de armonización comunitaria sobre la materia que representa la Directiva 29/2001 que, en este concreto aspecto, se remite a los Derechos internos de los Estados miembros<sup>6</sup>.

Si partimos de la base de la indiscutible relevancia del derecho moral de autor, la pregunta que surge de forma inmediata es la relativa a la determinación de la razón que justificaría su expresa exclusión del ámbito objetivo de la Directiva comunitaria. Y, a poco que profundicemos en la cuestión, se podrá constatar que esa razón no es otra que las dificultades reales que representarían el intento de consecución de esa pretendida armonización en sede de derecho moral de autor. En efecto, los puntos de partida representados por las diversas legislaciones actualmente vigentes en los Estados miembros resultan lo suficientemente dispares como para comprometer el éxito de la armonización en este concreto aspecto.

Como argumento que coadyuvaría al anterior a justificar la ausencia de referencia a estos derechos en la Directiva, podría señalarse la generalizada opinión de que el refuerzo legislativo de las facultades morales que correspondan al autor iría en detrimento del funcionamiento de la Red, en el sentido de que podría restarle agilidad y rapidez.

En nuestra opinión, creemos que hay que huir de posiciones extremas y evitar presentar como términos antagónicos la protección de los derechos morales y la facilidad de acceso a la misma por parte de los internautas. También aquí sería más que conveniente encontrar un adecuado punto de equilibrio, pues, de lo contrario, las actuales reticencias de los autores de obras literarias a difundirlas en un entorno digital no sólo no desaparecerían, sino que muy posiblemente (y de forma justificada, entiendo) se incrementarían.

## 2. Contenido patrimonial

Comprende la explotación de la obra en cualquier forma, el derecho de participación (o de secuencia) y el derecho de remuneración por copia privada (o derecho al canon compensatorio). Es en este aspecto patrimonial de la propiedad intelectual en donde de forma más acusada incide el Proyecto de reforma sobre la materia que, realmente, no altera el concepto tradicional de estos derechos, sino que introduce los matices derivados del nuevo entorno en el que se crean y explotan las obras:

## 2.1. Derechos de explotación

Comprende, básicamente, las siguientes facultades:

-Reproducción, sería la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella (art. 18). Este es uno de los preceptos que se vería afectado en caso de aprobación del Proyecto que, en este concreto aspecto, no prevé una variación del contenido del derecho de reproducción, sino más bien, la expresa mención de las formas en que tal reproducción puede manifestarse, de modo que se eviten las posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales. En efecto, de aprobarse la reforma en los actuales términos, se entendería por reproducción "la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación pública o la obtención de copias", completándose este enunciado con el nuevo texto del art. 31.1º a cuyo tenor, "no requerirá autorización del autor los actos de reproducción provisionales a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la Ley".

**Sin embargo, algunas de tales facultades son transmisibles *mortis causa*, para asegurar, precisamente, el respeto a la memoria del autor. Así sucede con los derechos al reconocimiento de la autoría y el respeto a la integridad de la obra que podrán ser ejercitadas, por la persona a la que el autor se lo haya confiado.**

- Distribución, puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (art. 19). En el Proyecto se especifica que los titulares tienen reconocido este derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada a un soporte tangible.

-Comunicación pública, que consiste en todo acto por virtud del cual, una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplar

res a cada una de ellas (art. 20). Sobre este particular, el Proyecto no vendría sino a admitir de forma expresa algo que, *de facto*, se viene asumiendo desde hace ya algún tiempo: que la puesta a disposición interactiva<sup>7</sup> no es más que una modalidad de este derecho de comunicación pública.

-Transformación de la obra, que comprende su traducción, adaptación o cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente (art. 21).

-Publicación de la obra en una colección escogida o completa (art. 22).

Los derechos de explotación económica son independientes entre sí, pudiendo transmitirse *mortis causa* e *inter vivos* (arts. 42 y 43 LPI).

## 2.2. Derecho de participación (art. 24 LPI)

Es el que faculta al autor de una obra plástica para percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de la misma se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

La mencionada participación será de un 3 por ciento del precio de la reventa, y surge el derecho a percibir esa remuneración cada vez que el precio de la reventa sea igual o superior a 1.803,04€. La fijación de tan caprichosa cantidad, como Uds. pueden intuir, obedece a que es la traducción en euros de las antiguas 300.000 pesetas, que era la cantidad que aparecía con anterioridad en el texto del precepto. En todo caso, este derecho es irrenunciable e intransmisible *inter vivos*, pero puede transmitirse *mortis causa*.

## 2.3. Derecho de remuneración por copia privada

Conforme al artículo 31 LPI, la obra ya divulgada podrá reproducirse sin autorización del autor para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva o lucrativa.

Evidentemente, con estas reproducciones se perjudica al autor. De ahí que se establezca su derecho a un canon compensatorio. Consistiría en la facultad de percibir una remuneración anual que correspondería a los autores de libros, publicaciones y análogos, destinada a compensar la falta de percepción de derechos de autor como consecuencia de las reproducciones para uso exclusivamente personal que se hayan realizado de los mismos. La remuneración compensatoria realmente lo que grava es la simple posibilidad de realizar copias privadas, y no las copias efectivamente realizadas.

Según la doctrina especializada sobre esta materia, los sistemas de cánones, como es el caso del contenido en el artículo 25 LPI, surgieron en Alemania hace aproximadamente tres décadas como mecanismo para resolver el problema planteado por la concurrencia de dos factores: de una parte, se había constatado la existencia de una serie de aparatos y soportes que, de forma esencial, se destinaban a la realización de copias privadas; de otro lado, resultaba igualmente incontrovertible que no se podían controlar esas copias. De ahí que, frente al problema, se pensara como solución en la imposición de unos cánones sobre todos esos productos.

Este sistema de cánones no ha contentado a todos. Evidentemente, los más críticos con el mismo son los que en la Ley figuran como deudores. En este sentido, se ha señalado que el canon encarece considerablemente el precio del producto (supone en muchos casos hasta un 30% del mismo) y, en definitiva, en el bolsillo del consumidor.

Al margen de las consideraciones anteriores, lo cierto es que, a los efectos del ejercicio de este derecho -que, por supuesto, no se suprime-, en el Proyecto se distinguiría entre soporte analógico y digital. Para estos últimos, el importe de la compensación que

debería satisfacer cada deudor sería el que se aprobase conjuntamente por los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio. En cuanto a los equipos, aparatos y soportes materiales incluidos, los Ministerios antes mencionados, elaborarán la correspondiente lista, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción. Se excluyen de manera expresa los discos duros de ordenador.

Dado que la copia privada y el derecho compensatorio a ella asociado serán tratados por el Prof. Garrote en su conferencia de mañana, no voy a extenderme sobre los mismos.

## DURACIÓN

Así como la propiedad ordinaria tiene una vocación de permanencia, de duración indefinida, la mayoría de las facultades que integran el derecho de autor tiene un carácter temporal. El régimen de duración es distinto según se trate de facultades

**Consistiría en la facultad de percibir una remuneración anual que correspondería a los autores de libros, publicaciones y análogos, destinada a compensar la falta de percepción de derechos de autor.**

morales o de patrimoniales.

En cuanto a las facultades morales, hay que distinguir:

- Facultades perpetuas: n° 3 y 4 del artículo 14.
- Vitalicias: n° 2, 5, 6 y 7 del artículo 14.
- Hasta 70 años después de la muerte del autor: n° 1 del artículo 14.

En cuanto a las facultades de contenido patrimonial, como regla general, el derecho de explotación económica dura toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art. 26 LPI.) En la mentalidad del legislador, prolongar más allá de este plazo la titularidad de tales facultades lo que supondría es un enriquecimiento de personas que poco o nada tienen ya que ver con el autor original, al propio tiempo que se dificultaría -quizá ya, de forma injustificada- su uso por cualquiera y, en definitiva, el acceso a la cultura.

En cualquier caso, una vez extinguidos los derechos de explotación de las obras, éstas pasan al dominio público y podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra (art. 41). El plazo de protección se cuenta a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

Pero el citado no es, ni mucho menos, el único plazo que se contempla en la Ley en relación con la duración de las facultades que reconoce al autor. Así, para los programas de ordenador, el plazo de protección es de 70 años desde la divulgación lícita -o desde la creación, si no se hubiera divulgado- (si el autor es persona jurídica); si es persona física, se aplicarán las reglas generales (art. 98).

Los derechos de explotación reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes tendrán una duración de 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución (art. 112.1º). El mismo plazo de duración se reconoce a favor de los productores de fonogramas (art. 119).

Para las fotografías, el plazo de protección es de 25 años desde su realización o reproducción (art. 128).

Para las bases de datos, el plazo es de 15 años (art. 136).

En cuanto al derecho de participación, se extinguirá en el plazo de setenta años, a contar desde el 1 de enero del año siguiente en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

## LÍMITES

En la LPI se configuran como "límites" a la propiedad intelectual, lo que la doctrina civilista prefiere llamar excepciones. Realmente esta segunda denominación resulta más adecuada a la particular naturaleza de los supuestos legales a los que vamos a aludir a continuación, en cuanto que se trata de determinadas hipótesis en las que cabe reproducir una obra ajena ya divulgada, sin contar con la correspondiente autorización por parte del titular de los derechos de explotación.

Todos hemos oído hablar de la copia para uso privado, pero no es éste el único supuesto de excepción al derecho de reproducción. En el régimen todavía vigente, ello sucede, entre otros, en los siguientes supuestos (arts. 31 y siguientes):

-Como consecuencia o para constancia de un procedimiento judicial o administrativo.

-Para uso privado del copista, siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

-Para uso privado de invidentes, siempre que la copia se efectúe mediante sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

-Trabajos y artículos sobre temas de actualidad aparecidos en los medios de comunicación social, citando fuente y autor, siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos.

-Los titulares de derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras cuando se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas, etcétera, de titularidad pública y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

-La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titu-

**Quando en la realización de nuestros trabajos de investigación citamos a pie de página al autor y la obra de la que hemos extraído una opinión o teoría no estamos únicamente cumpliendo con una tradición académica, sino, también, con las exigencias contenidas en un precepto legal.**

lares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que intervengan no perciban remuneración específica.

Además de los reseñados, en sede de excepciones a la propiedad intelectual hay dos que, en mi opinión pueden tener una mayor incidencia en nuestra actividad como docentes e investigadores y, en esa medida, creo que está justificado que hagamos una específica referencia a las mismas. Se trata del derecho de cita y de la excepción referida al uso de base de datos.

En relación con la primera de las excepciones recién apuntadas, debe señalarse que, conforme se especifica en el artículo 32 LPI, se puede incluir en una obra propia un fragmento de una obra ajena -escrita, sonora o audiovisual-, así como obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que:

- Sean obras ya divulgadas.
- Su inclusión se realice con fines docentes o de investigación.
- Se utilicen para su análisis, comentario o juicio crítico.
- Se indique la fuente y el autor.

Así pues, cuando en la realización de nuestros trabajos de investigación citamos a pie de página al autor y la obra de la que hemos extraído una opinión o teoría para efectuar en texto un concreto comentario, realmente no estamos únicamente cumpliendo con una tradición académica, sino, también, con las exigencias contenidas en un precepto legal.

El segundo de los límites a los que quería especialmente referirme es al consagrado en el artículo 34.2, b LPI, que permite la utilización de una base de datos sin necesidad de contar con autorización del autor siempre que:

- Se trate de una base de datos ya divulgada.
- Se haga con fines de ilustración de docencia o investigación.
- No haya objetivo comercial.
- Se indique la fuente.

La regulación sobre límites contenida en la actual normativa se vería afectada en caso de aprobación del Proyecto de reforma en los actuales términos. Así, en lo que se refiere al derecho de cita, si bien es cierto que en el texto que originariamente se presentó al Congreso, en agosto del 2005, se mantenía en términos prácticamente idénticos a los actuales; no obstante, en el proceso parlamentario en la Cámara Baja, lisa y llanamente, desapareció. En efecto, como pueden Uds. comprobar en el texto que les ha sido entregado al inicio de las presentes Jornadas, en el Proyecto aprobado por el Congreso y remitido para su tramitación al Senado, el derecho de

cita no existe. Hay quien dice que está subsumido en la redacción propuesta para el artículo 32, pero, como se deriva de la simple lectura de ese precepto, lo que ahí aparece poco tiene que ver con la excepción contemplada en el todavía vigente artículo 32.

A pesar de ello, creo que no debemos alarmarnos de forma excesiva, ya que en el Senado se han presentado hasta cuatro enmiendas (de otras tantas fuerzas políticas con representación parlamentaria) tendentes todas ellas a la recuperación del derecho de cita. Los más contundentes son los de Convergencia i Unió que, a la hora de justificar la enmienda propuesta, hablan de recuperar "un primer párrafo cuya eliminación aparentemente debe atribuirse a un error". Es de esperar que se imponga el sentido común de Sus Señorías y el derecho de cita termine sobreviviendo a todos estos avatares sin grandes secuelas.

De otra parte, en lo que se refiere al límite de la ilustración con fines educativos (ya recogido en la actual normativa, aunque limitado a las bases de datos y para el derecho *sui generis*<sup>8</sup>), en el Proyecto se ampliaría a todas las demás categorías de obras. Pero, para no comprometer los derechos de los autores y otros titulares, el Proyecto especifica las condiciones en las que debe desarrollarse este límite. En efecto, según

**Aún cuando al entregar un original queramos verlo inmediatamente publicado, nos conviene saber que, a resultas de lo especificado en el contrato, ese plazo se puede prolongar nada menos que dos años.**

el nuevo artículo 32.2º "no necesitará autorización del autor el profesorado de educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente". La simple lectura del precepto propuesto permitiría delimitar los requisitos funcionales de tan amplia excepción:

- Sujeto: profesorado de educación reglada.
- Objeto: toda clase de obras (a excepción de libros de texto y manuales), ya divulgadas.
- Finalidad: ilustración de las actividades educativas en las aulas (no comercial).
- Forma: indicación de autor y fuente.

En el Proyecto de reforma hay otro límite de nuevo cuño que tiene por objeto permitir la realización, a los efectos de investigación, de consultas mediante terminales especializados instalados a tal efecto, ubicados en museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, a través de red cerrada e interna, siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia (nuevo artículo 37.3º).

Al margen de estas novedades, en el Proyecto se modifican algunos de los límites que ya aparecían recogidos en nuestra legislación. Es el caso de la exención por copia privada, que se modifica para adaptarla al mundo digital. La copia privada, como ya se ha indicado, será tratada *in extenso* por el prof. Garrote en el día de mañana, por lo que no voy hacer mayores comentarios en torno a la misma.

Las reseñadas, no son las únicas modificaciones que en materia de límites introduciría el Proyecto -en caso de convertirse en Ley-, pero quizá sí son las más trascendentes para nuestra actividad profesional. La necesidad de referirme a otros extremos regulados en la LPI me impide dedicar más tiempo a las mismas.

## EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Ya hemos hecho referencia al ejercicio de las facultades morales que integran el derecho de autor.

En lo que se refiere a los derechos de explotación de la obra, al ser transmisibles por actos *inter vivos*, se ejercen normalmente mediante su cesión, total o parcialmente, a título oneroso.

La LPI regula minuciosamente las cesiones individualizadas de tales facultades de carácter temporal, con o sin exclusiva, puesto que esta es la forma habitual de ejercicio de las mismas para su disfrute o explotación por parte de sus titulares.

Toda cesión debe formalizarse por escrito (art. 45 LPI). La cesión queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, y al tiempo y ámbito territorial que se determinen (art. 43.1º). La falta de mención del tiempo limita a transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquélla que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo (art. 43.2 LPI).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no cabe la cesión de derechos de explo-

tación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro (art. 43.3º LPI), así como tampoco es admisible la estipulación por la que el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro (art. 43.4º).

Siendo lo habitual la cesión onerosa, ello no impide, claro está que, en su caso, puedan cederse las facultades de explotación a título gratuito. Como argumentos a favor de semejante posibilidad cabe señalar que el artículo 43.1º permite la transmisión de los derechos de explotación por actos *inter vivos* sin ninguna restricción. De otro lado, el artículo 46 regula la retribución del cedente en la "cesión otorgada por el autor a título oneroso", de donde parece que puede colegirse la admisibilidad de una cesión a título gratuito.

En contra de tal posibilidad puede esgrimirse que entre los "beneficios irrenunciables" del autor (art. 55) puede incluirse el derecho a una remuneración proporcional (art. 46) y a la revisión de la remuneración a tanto alzado (art. 47); y que los contratos típicos regulados por la LPI son onerosos (art. 60.5º, para el contrato de edición; 74, para el de representación teatral y ejecución musical; 90, para el contrato de producción audiovisual).

No obstante, la común opinión sostiene la validez de la cesión gratuita, sólo que no se encontraría expresamente regulada en la Ley especial. Obviamente, estas cesiones gratuitas estarían sometidas a los límites contenidos en las disposiciones generales y al régimen de revocación propio de las atribuciones gratuitas. Lo que sí está claro es que, en la medida en que en el régimen legal la gratuidad es la excepción, tales transmisiones deberían interpretarse restrictivamente.

El modo habitual de cesión de derechos de explotación (y para algunos contratos típicos, es elemento contractual) es el oneroso, que implica la existencia de una contraprestación a cambio de la cesión de los derechos de explotación. Normalmente consistirá en el abono de una suma de dinero; no obstante, no hay nada que impida que se pacten modalidades de retribución no dinerarias (por ejemplo, la entrega gratuita de un determinado número de ejemplares de la obra, ya editada). Siendo la remuneración pecuniaria, el precio de la cesión puede consistir en una participación proporcional en los ingresos por la explotación, o en un tanto alzado (esto último, en determinados casos que aparecen en el artículo 46.2º y que no menciono de forma expresa a fin de no sobresaturarlos con nuevos datos).

La cesión puede también concederse con el carácter de exclusiva. En ella, el cesionario adquiere las modalidades de explotación cedidas con exclusión de cualquier otra persona, incluido el cedente. Se otorga, pues, al cesionario una especie de monopolio en el ejercicio de los derechos y modalidades de explotación objeto de la cesión. La cesión en exclusiva puede ser convencional, exigiendo la LPI que en este

caso conste expresamente ese carácter (art. 48). Pero, además, hay una serie de supuestos en los cuales la LPI determina que ciertas cesiones son exclusivas, salvo pacto en contrario. Son los casos regulados en los arts. 51 (transmisión de los derechos del trabajador asalariado), 88 (contrato de producción de obra audiovisual) y 89 (contrato de transformación de obra audiovisual preexistente).

El cedente de la cesión en exclusiva asume la obligación de no perturbar la exclusividad otorgada de ningún modo. Y parece que el cesionario asume con especial rigor la obligación de explotar la obra (art. 48.2º).

El cesionario en exclusiva posee legitimación "para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido", independientemente de las acciones que podrá ejercitar el cedente (art. 48.1º). Salvo pacto en contrario, el cesionario en exclusiva puede otorgar a terceros, sin necesidad de consentimiento del cedente, autorizaciones no exclusivas (art. 48).

Junto a las disposiciones genéricas relativas a la cesión, la LPI contiene el régimen jurídico de una serie de contratos típicos, como son el contrato de edición (arts. 58 a 73), el contrato de representación teatral y ejecución musical (arts. 74 a 85), y el contrato reproducción (arts. 86 a 94), en cuyo análisis, por razones evidentes, no podemos entrar. No obstante, no me resisto a hacer alguna referencia a una cuestión que, como investigadores universitarios, nos puede interesar. En tal sentido, estarán Uds. de acuerdo conmigo en que una de las cuestiones que más nos preocupan cuando enviamos a una editorial un original para que se publique es, precisamente, la relativa al tiempo que va a tardar la publicación en estar en la calle. Pues bien, creo que no está de más saber que, sobre este particular, el artículo 60.6º LPI prevé que en el correspondiente contrato se indique el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares, que no podrá exceder de dos años contados desde que se entregue la obra en condiciones para su reproducción. Así pues, aún cuando al entregar un original queramos verlo inmediatamente publicado, nos conviene saber que, a resultas de lo especificado en el contrato, ese plazo se puede prolongar nada menos que dos años.

De otra parte, cuando se envía el original para que se publique, no como libro, sino en una revista especializada, el autor podrá disponer libremente de su obra si ésta no se publica en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias, o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario (art. 52.2º).

Volviendo al tema de los contratos expresamente regulados en la LPI, ha de indicarse que, en principio, con las adaptaciones oportunas, estos mismos instrumentos contractuales podrían resultar perfectamente aptos para regular la transmisión de

derechos de explotación en un entorno digital. Precisamente, una de las cuestiones sobre las que disertará la Sra. Malmierca en su exposición de mañana versará sobre el contrato de edición digital.

En íntima conexión con la cuestión anterior se halla otra cuya trascendencia práctica resulta incuestionable y que se concretaría en la determinación del alcance material de la cesión efectuada por vía contractual, cuando no se ha hecho una específica referencia a la explotación de la obra a través de Internet. En otras palabras, la inclusión, en un contrato de cesión de derechos de explotación, de fórmulas generales tales como "el autor cede al editor los derechos exclusivos de publicación", ¿comprendería también el derecho de puesta a disposición interactiva? Evidentemente, la necesidad de encontrar una respuesta satisfactoria a la pregunta planteada no obedece a un afán puramente dogmático; semejante consideración se vería contradicha por la importancia económica de la cuestión, que no ofrece duda alguna. Desde esta perspectiva, estimo que es conveniente recordar cómo el origen fáctico de las relaciones entre el autor y el editor se encontraba en la imposibilidad de que aquél pudiese efectuar, por sí mismo, la comercialización de su obra, al carecer de los medios materiales imprescindibles para llevarla a cabo. Dichas dificultades, en buena medida, se diluyen al emplear la Red como mecanismo de difusión, por lo que, en principio, con unos conocimientos técnicos no excesivamente profundos o, en todo caso, con una pequeña inversión, el autor podría, por sí mismo, rentabilizar su creación intelectual.

**Hay que proteger, pero no sobreproteger: hay que evitar que el exceso de protección termine obstaculizando de forma importante el funcionamiento de la Red o degenerare en otros efectos indeseados. Es cuestión de hallar el punto justo de equilibrio.**

Desde luego, hubiera sido deseable que el Proyecto, al igual que se ha pronunciado específicamente en favor de la inclusión de la puesta a disposición interactiva dentro del derecho de comunicación pública, hubiese establecido el régimen transitorio aplicable, a estos efectos, a los contratos de cesión de derechos de explotación, vigentes, pero concertados antes de que esa hipotética disposición entrase en vigor.

En ausencia de tan conveniente norma, no queda otra alternativa que la de utilizar los elementos que proporciona la legislación actualmente vigente y tratar de efectuar

una interpretación de esos contratos que resulte lo más ajustada a Derecho posible. En este sentido, el artículo 43 LPI (que no se ve afectado por el Proyecto) contiene dos pronunciamientos que pueden ser de gran utilidad en orden a la realización de aquella tarea. En efecto, según su párrafo primero, "Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y al ámbito territorial que se determinen". A partir de este texto, no creo que resulte aventurado colegir la existencia de un principio de interpretación restrictiva de los contratos a los que el precepto se refiere, de modo que, en caso de duda sobre la extensión de la transmisión, habrá que inclinarse por la atribución a ésta del menor alcance posible.

De otra parte, el párrafo quinto del mismo artículo anterior dispone que "la transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión". Con esta norma podría zanjarse la cuestión, al menos, para aquellos contratos de cesión de derechos de explotación celebrados en fechas en las que Internet fuese poco menos que una entelequia. Para éstos, el juego del precepto citado permitiría excluir, de la cesión practicada, el derecho de puesta a disposición interactiva, que continuaría siendo patrimonio del autor. El problema aquí quedaría reducido a la fijación (legal o judicial) de una fecha a partir de la cual pueda estimarse que Internet tiene ya la consideración de medio de difusión conocido y viable desde un punto de vista económico.

En todo caso, dada la diversidad de fórmulas que pueden ser empleadas en los contratos de cesión para determinar el ámbito material de la misma, no parece posible que quepa llegar a una solución de tipo generalista, debiendo procederse, en cada caso, a efectuar la oportuna interpretación *ad hoc*; teniendo en cuenta, eso sí, los criterios anteriormente propuestos.

## PROTECCIÓN

De un tiempo a esta parte se viene hablando mucho de la necesidad de protección de la propiedad intelectual. Realmente, la existencia de específicos instrumentos de protección ante los atentados contra los derechos integrantes de la propiedad intelectual no constituye, ni mucho menos, algo novedoso. No obstante, frente a la existencia de nuevas posibilidades de lesión, se impone la necesidad de nuevos mecanismos de protección, siendo la propia tecnología la que puede proporcionar los recursos idóneos a tal fin.

Los medios de protección a disposición del autor han sido objeto de muy distintas clasificaciones:

a) Así, en función del momento en que arbitre su eficacia, podemos distinguir entre una protección *a priori* (o preventiva) y una protección *a posteriori* (o reparadora.) A la primera categoría, por ejemplo, corresponderían todos aquellos mecanismos de tipo técnico que impidan acceder u operar con una obra digital sin el consentimiento de aquél a quien correspondan los derechos que pueden verse afectados (encriptación, cifrado, etcétera). Normas del tipo de las consagradas en los vigentes artículos 139 y 140 LPI, por el contrario, podrían considerarse mecanismos protectores que se pondrían en funcionamiento una vez que se hubiese consumado la lesión (cese de la actividad, retirada del comercio de los ejemplares ilícitos, indemnización por los daños causados...).

b) Desde otra perspectiva, los mecanismos de protección de los derechos de autor podrían clasificarse, también, en función de su específica naturaleza. De este modo, cabría distinguir entre una protección jurídica, otra tecnológica y, una tercera, de tipo mixto.

La protección estrictamente jurídica se articularía sobre la base de todas aquellas disposiciones que estén destinadas a prevenir y, fundamentalmente, a sancionar los comportamientos lesivos de los derechos de autor. Pertenecerían a este grupo, por ejemplo, las normas contenidas en los artículos 270 (párrafos 1º y 2º), 271 y 272 del Código Penal; además, por supuesto, de las correspondientes disposiciones, ya citadas, de la LPI. Por su parte, las medidas de protección de tipo tecnológico han sido definidas como "toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual" (art. 160.3º Proyecto).

Por último, las medidas de tipo mixto estarían integradas por todas aquellas disposiciones jurídicas que sancionen las medidas tecnológicas de elusión de los mecanismos de protección de la propiedad intelectual. Esta calificación de protección mixta podría atribuirse a la norma contenida en el artículo 160 del Proyecto, así como a la del artículo 270.3º CP.

Evidentemente, las medidas de protección aludidas no agotan, ni mucho menos, la relación de mecanismos que Derecho y Técnica ponen al servicio del autor en defensa de sus derechos intelectuales. Las posibilidades de lesión son muchas, pero también son muchos los instrumentos de protección.

En cualquier caso, como ya se ha indicado con anterioridad, hay que proteger, pero no sobreproteger: hay que evitar que el exceso de protección termine obstaculizando de forma importante el funcionamiento de la Red o degenere en otros efectos indeseados. Como casi siempre, es cuestión de hallar el punto justo de equilibrio.

En cualquier caso y en lo que se refiere al análisis específico de las concretas medidas de protección, me remito a las conferencias de los profesores Megías y Pendón que, posteriormente, les darán cumplida cuenta de las mismas.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los artículos 144 y 145 LPI hacen referencia a un específico registro de los derechos de propiedad intelectual. La eficacia de la inscripción en el mismo es la de establecer una presunción *iuris tantum* en favor del titular inscrito; esto es, se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento registral respectivo.

Dicho registro es regulado a través de un Reglamento específico aprobado mediante Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo.

La inscripción en el registro tiene carácter voluntario: es meramente declarativa y no constitutiva de derechos. Por lo tanto, no es obligatoria la inscripción en el Registro para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ya que los tiene el autor por el mero hecho de la creación de su obra.

Llegados a este punto de mi exposición (y dado lo avanzado de la hora) conviene intentar el cierre de la misma. Todo lo que hasta ahora les he relatado, aunque pueda a Uds. parecerle complejo y confuso, no es sino una muestra de la problemática, rica y extensa, que se da en sede de propiedad intelectual y de la que el resto de los ponentes les informarán con bastante más detalle.

A través de esta primera intervención hemos efectuado una especie de visita panorámica a la ciudad. A partir de ahora, mis compañeros ponentes serán sus guías a través de los barrios más recónditos de la misma. Muchas gracias.

M.P. S.G.

Universidad de Cádiz

## NOCIONES BÁSICAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

---

1. Texto de la conferencia pronunciada el día 15 de mayo de 2006, dentro de las *Jornadas sobre La Ley de Propiedad Intelectual y los derechos del autor en Internet*.
2. Entre otras, 2001/84/CE, de 13 de octubre, sobre Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original; y 2004/84/CE, de 29 de abril, de Respeto de los derechos de propiedad intelectual.
3. Según se indica expresamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, "... sin que haya sido necesario explicitar la exclusión de las conexiones ADSL, dado que éstas no son, por su propia naturaleza, ni equipos, ni aparatos, ni soportes materiales susceptibles de reproducir, sino que son meras conexiones, por lo que en ningún caso podrían quedar sujetas a pago de ninguna clase, en atención a unas reproducciones de imposible realización".
4. Hubo una propuesta del PP en el Senado, relativa a la supresión del canon en los CDs y DVDs vírgenes, que, en mayo de 2005, fue aprobada por este órgano con un solo voto de diferencia (a consecuencia de un error de un senador del PSOE). Puede consultarse en <http://noticias.juridicas.com/actual/20055020-1.html>
5. El usuario ve el contenido de una página web enmarcado en un contexto distinto del original, que pertenece a la página donde se coloca el marco; a través de esta técnica, los autores de páginas web pueden incorporar contenidos de otras páginas manteniendo en el campo de visión del usuario la propia publicidad y el logotipo de la empresa.
6. Literalmente, el considerando nº 19 de esta Directiva prevé que "El derecho moral de los titulares de derechos debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros, en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor y en el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas. Dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva".
7. Se definiría como "puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija".
8. Según el art. 133 LPI, "El derecho *sui generis* sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo o de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido". La excepción parece consagrada en el art. 135.